

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS			 Management System ISO 9001:2008 ISO 14001:2004 OHSAS 18001:2007 www.tuv.com ID: 5106085674	
	PROCESO GESTIÓN FISCAL				
	RESOLUCIÓN				
	Fecha: 20/01/2017	Código: GFIC – F – 12	Versión: 3		

1010-41.04

RESOLUCION N° 0085

(11 de abril de 2018)

"Por medio del cual se se resuelve una solicitud de Impuesto Predial Unificado"

El Tesorero Municipal de Acacias-Meta, en uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el Artículo 358 del Acuerdo 454 de 2017, nombrada mediante Decreto 012 de fecha 4 de enero de 2016 y acta de posesión N° 012 del 4 de enero de 2016, teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que el señor JUAN DE JESUS AGUDELO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 4170714, solicita mediante oficio radicado bajo el número R-0002-2018002407-AA de fecha 5 de marzo de 2018: "...eliminación del cobro correspondiente al año 2015 y generación de nueva factura del impuesto predial unificado del predio identificado con cédula catastral N° 010009770007000..."

Que el Señor JUAN DE JESUS AGUDELO PUENTES, adjunta a la solicitud copia de factura de pago por valor TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$391.000) del día 28 de mayo de 2015 en el banco Popular, del impuesto predial unificado de la vigencias 2015 del predio identificado con cédula catastral N° 010009770001000, cédula catastral diferente a la de su propiedad, según consulta de la Ventanilla Única de Registro VUR N° 1003072301 a la matrícula inmobiliaria N° 232-46151

Que se verifica en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro la titularidad del inmueble identificado con la cedula catastral N° 010009770007000 ubicado en la C 9A 40 12 Lo 6 URB EL ROSAL, el cual figura a nombre de JUAN DE JESUS AGUDELO PUENTES, según consulta de la Ventanilla Única de Registro VUR N° 1003071105 de la matrícula inmobiliaria N° 232-46144

Que de acuerdo a los documentos anexos y las verificaciones realizadas es procedente reconocer que estamos frente al pago de un impuesto por un tercero.

Que así las cosas, respecto a los pagos hechos por terceros, el Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia 19968 de noviembre 13 de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expuso:

"...Recuérdese que de conformidad con el artículo 1630 del Código Civil, tratándose de obligaciones fungibles, como la de pagar una suma de dinero por concepto de impuestos, el pago tiene poder liberatorio aun cuando sea hecho por un tercero, ajeno a la relación jurídico-tributaria..."

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se ha pronunciado al respecto mediante concepto 42228 de 2009, en el cual manifiesta:



Acacias

[Firma manuscrita]

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS		
	PROCESO GESTIÓN FISCAL		
	RESOLUCIÓN		
	Fecha: 20/01/2017	Código: GFIC – F – 12	Versión: 3



Management System
ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
OHSAS 18001:2007
www.tuv.com
ID: 6105045574



1010-41.04

"...Ahora bien en el evento en que un tercero pague por el deudor las obligaciones fiscales, las acciones de carácter civil que se deriven de tal actuación entre los particulares, son ajenas al campo tributario y en ningún evento podrá el tercero exigir a la Administración de Impuestos que subrogue o ceda las obligaciones y privilegios que la ley le ha dado en forma especial para el cobro coactivo de las deudas fiscales; tal y como claramente se expresó en el Concepto 049786 de agosto 9 de 2002, al cual alude en su escrito:

"...En lo referente al pago de una obligación tributaria por un tercero, este Despacho se ha pronunciado en varios conceptos, indicando que en materia tributaria se establece la responsabilidad directa del pago en el contribuyente o responsable, pero eso no impide que un tercero, en nombre del contribuyente, realice el pago de los impuestos, sanciones, intereses, anticipos y actualizaciones que se deriven de un hecho generador.

Al no existir dentro del ordenamiento fiscal norma que regule directamente el tema, se debe acudir al Código Civil en el que se contempla lo relativo a quién puede efectuar el pago, como una de las formas de extinguir la obligación. Debe entenderse por pago, según el artículo 1626 del Código Civil, "la prestación de lo que se debe". Y el artículo 1630, ibidem, es del siguiente tenor:

"Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.

Cuando un tercero paga por un deudor tributario, a la Administración tributaria (Estado), que es el acreedor, es indiferente quién efectúa el pago, toda vez que lo fundamental es que se satisfaga la deuda insoluta. Por tanto, las acciones que se puedan derivar de tal actuación entre el tercero que paga y el contribuyente, serán de carácter civil o ajenas al campo tributario, y en ningún evento podrá el tercero compeler a la Administración de Impuestos a subrogar o ceder las obligaciones y privilegios que la ley le ha dado en forma especial para el cobro coactivo".

Que el pago que se ha realizado, se ha hecho mediante el uso del documento de cuantificación del impuesto para cada año (Recibo), el cual fue pagado por interpuesta persona, que entendió como suya la obligación tributaria, y a quien correspondía verificar la información que el mismo contenía para cada uno de los pagos realizados, por tanto no es posible acceder favorablemente a su petición.

De esta manera es dable concluir que no procede la solicitud impetrada.

Que es deber de esta dependencia resolver pronta y oportunamente las peticiones hechas por los contribuyentes.

Por lo anterior expuesto, la tesorera Municipal de Acacias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud interpuesta por el señor JUAN DE JESUS AGUDELO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 4170714, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.



Acacias



	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS			 Management System ISO 9001:2008 ISO 14001:2004 OHSAS 18001:2007 www.tuv.com ID: 910508574
	PROCESO GESTIÓN FISCAL			
	RESOLUCIÓN			
	Fecha: 20/01/2017	Código: GFIC – F – 12	Versión: 3	

1010-41.04

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución al señor JUAN DE JESUS AGUDELO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 4170714, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Acuerdo 454 de 2017, en concordancia con los Artículos 565 y ss del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO TERCERO: Informar que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, el cual podrá interponerse ante la Secretaria Administrativa y Financiera de esta Administración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto. El recurso deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO CUARTO: Disponer que una vez ejecutoriada la presente resolución se entregue copia al funcionario de Rentas para que adelante lo permitente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROSALBA ROJAS CALOERON
Tesorera Municipal

Proyectó: mepc.

Revisó: Lina Ramirez



Acacias